

**CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO**

Recibido... 9 30 ...Hs.

Exp. N° 49830 P.E.P.

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Revisión

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Derógase el artículo 42 de la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 44 de la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 44.- Cada Cámara, por medio de sus Salas, conoce de:

1. Las impugnaciones contra las decisiones de los directores del Registro General y del Archivo.
2. Las cuestiones relativas a la Superintendencia del Notariado.

Además, examina a los aspirantes a corredores y martilleros que desean actuar como auxiliares del Poder Judicial y lleva los registros establecidos por la ley."

ARTÍCULO 3.- Derógase el Título IV, Capítulos I y II del Libro Primero de la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)-, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 108 bis de la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"a) Asiento.

ARTÍCULO 108 bis.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 17 y 23, y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios."

ARTÍCULO 5.- Incorpórase al Título V del Libro Primero de la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- y sus modificatorias el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO XIV

DE LOS JUECES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL"

ARTÍCULO 6.- Incorpórase al Capítulo XIV del Título V del Libro Primero de la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- los siguientes artículos:

"a) Asiento y competencia territorial

ARTÍCULO 108 quinquies.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 1 y 2, y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios.

b) Reemplazos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 108 sexies.- Se suplen automáticamente entre sí por orden de número. En caso necesario, por orden de número y turnándose en cada expediente por los jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial; y por abogados de la lista de conjueces designados por sorteo hecho en acto público notificado a las partes en litigio.

c) Competencia material

ARTÍCULO 108 septies.- Salvo lo dispuesto en el artículo 112 y casos de competencia por conexidad, les compete el conocimiento de todo proceso que versa sobre responsabilidad civil extracontractual.

En caso de existir conexidad o afinidad entre procesos que versan sobre litigios por responsabilidad de origen contractual y extracontractual, es competente el Juez en lo Civil y Comercial.

Además, les compete el conocimiento de las pretensiones posesorias y de despojo."

ARTÍCULO 7.- Deróganse los incisos 3), 3.1) y 3.2) y modifíquense los incisos 4.1), 4.2), 4.3), 4.4) y 4.5), todos del artículo 7 de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- y modificatorias, los que quedan redactados de la siguiente manera:

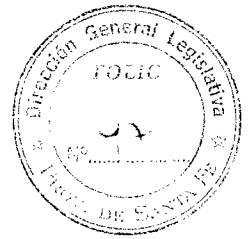
"4.1) N° 1: Once en lo Civil y Comercial; seis en lo Laboral; nueve de Familia; seis de Responsabilidad Extracontractual; dos en lo Contencioso Administrativo; ocho en lo Penal de Instrucción; seis en lo Penal de Sentencia; seis en lo Penal Correccional; uno en lo Penal de Faltas; dos de Menores y dos de Ejecución Penal;

4.2) N° 2: Dieciocho en lo Civil y Comercial; diez en lo Laboral; seis en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; doce de Familia; nueve de Responsabilidad Extracontractual; dos en lo Contencioso Administrativo; quince en lo Penal de Instrucción; ocho en lo Penal de Sentencia; diez en lo Penal Correccional; dos en lo Penal de Faltas; cuatro de Menores y uno de Ejecución Penal;

4.3) N° 3: dos en lo Civil y Comercial; dos en lo Laboral; uno en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; dos de Familia; dos en lo Penal Correccional; uno de Menores; uno de Instrucción y uno en lo Contencioso Administrativo;

4.4) N° 4: tres en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; uno de Familia; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal Correccional, uno de Menores y uno en lo Contencioso Administrativo;

4.5) N° 5: cuatro en lo Civil y Comercial; dos en lo Laboral; uno en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; uno de Familia; dos en lo Penal de Instrucción, dos en lo Penal Correccional, uno en lo Penal de Sentencia, dos de Menores y uno en lo Contencioso Administrativo;"



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

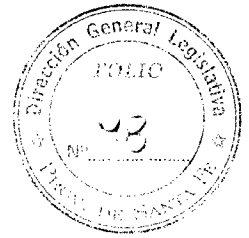
ARTÍCULO 8.- Las funciones de los Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Contencioso Administrativo serán las que les acuerde oportunamente la Ley N° 11.330, debiéndose introducir, en su consecuencia, las reformas pertinentes en la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- y sus modificatorias.

Las causas a tramitarse y resolverse ante los Juzgados de Distrito de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo serán únicamente las que se inicien a partir de que éstos se pongan en funcionamiento. En ningún caso podrán remitirse a los mencionados juzgados causas iniciadas con anterioridad a esa fecha, cualquiera que sea su estado procesal.

ARTÍCULO 9.- Modifícase el artículo 123 de la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 123.- Sin perjuicio de las funciones y materias que les encomiendan otras leyes, les compete:

- 1) conocer y decidir acerca de contravenciones municipales o comunales cuando no existan jueces municipales o comunales de faltas;
- 2) comunicar a la autoridad competente que corresponda, el fallecimiento de las personas que ocurra en el ámbito de su competencia territorial y que no tengan parientes conocidos; igualmente, los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad;
- 3) realizar con prontitud y eficiencia todas las diligencias que les ordenan los magistrados;
- 4) autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas;
- 5) conocer en causas que versen sobre conflictos de convivencia o en la vecindad urbana o rural;
- 6) conocer en las causas originadas en virtud de los artículos 2047 y 2069 del Código Civil y Comercial;
- 7) entender en las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad extracontractual; cobro de precio y desalojo;
- 8) atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, cuando éstas sean ejercidas por el consumidor o usuario en forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de consumidores;
- 9) conocer en asuntos laborales, siendo facultad del trabajador optar por esta competencia;
- 10) atender las controversias derivadas de la explotación tambera, los contratos agrarios y pecuarios y sus homologaciones, como así también toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural;



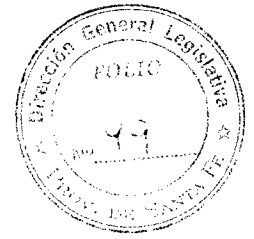
Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 11) conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales;
- 12) receptar las presentaciones autorizadas por la Ley N° 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley;
- 13) cumplir las funciones de control de las personas sometidas por su situación procesal o punitiva a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando los tutelados fijen su residencia en localidades donde no haya delegación de dicha repartición;
- 14) conocer y decidir sobre faltas provinciales, con los alcances de la Ley N° 10.703 y modificatorias;
- 15) entender en los juicios sucesorios, únicamente hasta el dictado de declaratoria de herederos, debiendo derivar posteriormente de manera inmediata las actuaciones al órgano jurisdiccional competente;
- 16) entender en el recurso contencioso-administrativo sumario regulado por la Ley N° 10.000, siempre y cuando la decisión, acto u omisión violatoria del orden administrativo local corresponda con exclusividad al ente territorial donde tiene su asiento;
- 17) intervenir en la rúbrica de libros contables e institucionales, previa conformidad del órgano competente;
- 18) homologar todo acuerdo voluntario plurilateral, con patrocinio letrado o mediante representación debidamente acreditada, cualquiera sea su naturaleza, materia o especie.

Carecen de competencia para conocer en juicios universales (salvo lo dispuesto en el inciso 15); desalojos (salvo lo dispuesto en los incisos 7 y 10); litigios que versen sobre relaciones de familia (salvo lo dispuesto en el inciso 12), actos de jurisdicción voluntaria; cuando sea parte una persona jurídica de carácter público o empresas públicas del Estado (salvo lo dispuesto en los incisos 1; 8; 11 y 16); cuando intervengan incapaces o inhabilitados y, en general, todo asunto que no sea apreciable en dinero (salvo lo dispuesto en los incisos 5 y 16)."

ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 124 de la Ley N° 10.160 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 124.- Les compete el conocimiento de las causas enunciadas en los incisos 5) al 11) y 18) del artículo anterior, hasta la cifra equivalente a diez (10) Unidades JUS; y hasta treinta (30) Unidades JUS los que tengan asiento en Humberto Primero; Tacural; Hersilia; Huanqueros; Villa Minetti; Avellaneda; Malabrigo; Calchaquí; Las Toscas; Armstrong; Carcarañá; Totoras; Chabás; Las Parejas; Fighiera; Funes; Granadero Baigorria; Pérez;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Capitán Bermúdez; Oliveros; Puerto Gral. San Martín; Alcorta; Nelson; Empalme Villa Constitución; Franck; Barrancas; Bernardo de Irigoyen; Santa Rosa de Calchines; Cacique Ariacaiquín; Cañada Rosquín; Carlos Pellegrini; María Juana; Gobernador Crespo; San Gerónimo Norte; Monte Vera; Recreo; San José del Rincón; Chañar Ladeado; Firmat; Elortondo; San Gregorio; y Villa Cañas.

Cuando se demande por materias que sean de competencia de estos juzgados, pero excedan el monto de su competencia cuantitativa, podrá optarse por este procedimiento sólo si se renuncia expresamente a reclamar la diferencia cuantitativa excedente."

ARTÍCULO 11.- Los juicios ya iniciados al momento de la entrada en vigencia de las reformas introducidas por esta ley, tramitarán de acuerdo al procedimiento previsto legalmente a la fecha de la primera presentación, excepto causas radicadas ante los Tribunales Colegiados siempre y cuando no hayan superado la etapa de la audiencia de vista de causa; respecto de éstas, las reformas comenzarán a regir de manera inmediata con su respectivo juez de trámite.

ARTÍCULO 12.- Las reformas introducidas por esta ley comenzarán a regir una vez que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial consideren que se encuentran dadas las condiciones necesarias para su entrada en vigor de manera progresiva y sustentable, en un lapso que no exceda de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, con posibilidad de prórroga por igual período.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a convertir uno o varios Juzgados de Primera Instancia de Circuito en Juzgados de Primera Instancia de Distrito cuando así lo solicitase la Corte Suprema de Justicia, fundado en mérito a las distintas variables de litigiosidad. Aprobada tal solicitud, la conversión deberá producirse en el plazo de un año, a contar desde el día de su resolución, pudiéndose prorrogar dicho lapso por única vez mediante disposición motivada del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 20 de octubre de 2022

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Alejandra S. Rodenas
Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES